

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA
Puerto Boyacá
E.S.D.

ref.: Declaración Unión Marital De Hecho (contestación de la reforma de la demanda)
de/te: **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ**
de/do: **ROBINSON JARAMILLO**
rad: 2020-00031

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando como apoderada del señor **ROBINSON JARAMILLO** mediante este escrito me permito contestar la reforma de la demanda impetrada de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: es parcialmente cierto toda vez que la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y el señor **ROBINSON JARAMILLO** comenzaron a salir mas no a convivir desde el año 2013 sin embargo la misma no tenía 13 años para dicha época puesto que la misma nació el día 12 de diciembre del 1989, por lo que para el año 2013 tenía la edad de 23 años según al cedula de ciudadanía que la misma aporta con los anexos.

Al Hecho Segundo: extremos de fechas de permanencia entre los compañeros permanentes: es parcialmente cierto y contiene dos hechos redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera:

- si bien es cierto la señor **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y el señor **ROBINSON JARAMILLO** convivieron en la carrera 5 # 17-106 barrio Alfonso López de puerto Boyacá, vivienda de propiedad de los progenitores del demandado donde valga la pena aclarar aun reside y continua siendo su domicilio, sin embargo dicha

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



convivencia inicio el día 1 de junio del 2015 y no desde el 3 de noviembre del año 2013 y concluyo el día 1 de julio del 2019 y no el 1 de octubre del 2019 como lo afirma la demandante.

- No es cierto que dicha convivencia finalizo por las razones de maltrato del demandado hacia la demandante si no por que existían diferencias irreconciliables en la convivencia.

Al Hecho Tercero: es parcialmente cierto toda vez que la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y el señor **ROBINSON JARAMILLO** si convivieron, pero no desde las fechas que se mencionan en la demanda, toda vez que este inicio y perduro en el tiempo desde el 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 quienes efectivamente no tenían ningún impedimento ni vinculo anteriormente constituido que impidiera dicha unión.

Al Hecho Cuarto: es cierto

Al Hecho Quinto: no es cierto y contiene dos hechos redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera:

- no es cierto toda vez que el demandado no posee crédito hipotecario alguno con la entidad **COLPATRIA MULTIBANCA** bajo el número 0516162600076881 protocolizado el día 2 de febrero del 2015 en escritura pública n. 899 en la notaria 19 del circulo de Medellín y registrado el día 3 de marzo del 2015 con certificado de tradición 01n-5414784, puesto que el mismo no posee ni a poseído crédito con dicha entidad.
- Consecuente con lo anterior la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** no tiene la calidad de fiadora del señor **ROBINSON JARAMILLO** ante la entidad Colpatría.

Al Hecho Sexto: no es cierto que el señor **ROBINSON JARAMILLO** a amenazado de manera alguna a la demandante, si se está refiriendo a que manifestar situaciones jurídicas o civiles sobre un bien inmueble de por si constituye una amenaza sin embargo esto nunca ocurrió.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



Al Hecho Séptimo: esto no es un hecho si no varias pretensiones redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera ya que contiene dos enunciados:

- no es cierto toda vez que el demandado no posee crédito hipotecario alguno con la entidad COLPATRIA MULTIBANCA bajo el número 0516162600076881 protocolizado el día 2 de febrero del 2015 en escritura pública n. 899 en la notaria 19 del circulo de Medellín y registrado el día 3 de marzo del 2015 con certificado de tradición 01n-5414784, puesto que el mismo no posee ni a poseído crédito con dicha entidad.
- No es cierto que la convivencia hubiese tenido vigencia el 2 de febrero del 2015 dado que la misma dio inicio el 1 de junio del 2015, sin embargo, le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que los pasivos que existan si es que se inicia el proceso liquidatorio le corresponderán por partes iguales a los presuntos socios.
- Dado que esto es una pretensión sobre los derechos que pueda o no tener la señora libia Beatriz Martínez sobre un inmueble ubicado en la diagonal 54 # 44-15 edificio vinilo piso 1704 no es esta la instancia para entrar en dicha discusión puesto que se está ante un trámite de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** y no en etapa de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** si es que se llega a dicho trámite.

Al Hecho Octavo: no es cierto toda vez que es de aclarar que la relación de convivencia inicio el día 1 de junio del 2015 sin embargo y en gracia de discusión el demandado ya poseía con anterioridad el establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** desde el año 2008 donde posteriormente se inscribió en la cámara de comercio en 11 de marzo del 2011 como se verifica en el certificado expedido por la cámara y comercio de la dorada – sede puerto Boyacá, situación ocurrida con mucho tiempo de antelación de que diera inicio la convivencia.

Al Hecho Noveno: no es cierto que las rentas percibidas por el señor **ROBINSON JARAMILLO** como propietario del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** eran destinadas a cancelar el crédito hipotecario con la

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



entidad financiera **COLPATRIA MULTIBANCA** del crédito número 0516162600076881 pues como se repite el mismo no ha poseído ni posee crédito alguno con dicha entidad.

Al Hecho Decimo: es parcialmente cierto y contiene dos hechos redactados en indebida y anti técnica forma los cuales contestare de la siguiente manera:

- no es cierto toda vez que el demandado posee crédito hipotecario alguno con la entidad Colpatria multibanca bajo el número 0516162600076881 protocolizado el día 2 de febrero del 2015 en escritura pública n. 899 en la notaria 19 del circulo de Medellín y registrado el día 3 de marzo del 2015 con certificado de tradición 01n-5414784, puesto que el mismo no posee ni a poseído crédito con dicha entidad, por lo tanto no destinaba dinero alguno del establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** para pagar ningún crédito hipotecario con la entidad Colpatria pues se repite nunca ha tenido crédito con la misma .
- es cierto toda vez que dado que la convivencia que inicio el día 1 de junio del 2015 con la demandante, el demandado aportaba con su trabajo no solo para la manutención de su hija **SALOME JARAMILLO** sino también para el hijo de la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** el menor **Santiago Gonzales Martínez** y para la misma.

Al Hecho Decimo Primero: no es cierto pues como se ha mencionado el establecimiento de comercio denominado **GIMNASIO SPORT GYM** era un bien propio del demandado por lo cual ninguna obligación tenia de entregarle sumas de dinero a la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** dado que el mismo fue adquirido desde el año 2008 donde posteriormente se inscribió en la cámara de comercio en 11 de marzo del 2011 mucho antes de iniciar dicha convivencia –como consta en el certificado aportado.

Al Hecho Décimo Segundo: estas se ha dividió en varios numerales y segmentos de manera anti técnica:

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



Físicas:

- I. No es cierto puesto que no existió ningún hecho de maltrato hacia la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ** y menos por un yogurt el día 12 de noviembre del 2018 además se contradice la misma demandante pues en el hecho decimo menciona que el demandando suministraba todo lo relacionado a alimentos y sustento para todo el núcleo familiar.
- II. No es cierto lo narrado el día 15 de noviembre del 2018 si bien es cierto existían diferencias y varias discusiones nunca se llegó a ese extremo.
- III. No es cierto lo narrado el día 22 de noviembre del 2018, si bien es cierto la misma sufría de dolores de espalda por practicar mucho ciclismo lo que realmente ocurrió fue que debido a la jornada laboral de lunes a sábado del demandado no pudo acompañarla a dicho hospital.
- IV. No es cierto lo manifestado por la demandante toda vez que siempre existieron diferencias que generaban discusiones sin embargo nunca existió agresión física por parte del demandado.
- V. No es cierto toda vez que las relaciones sexuales entre la pareja siempre fueron consentidas y voluntarias por los mismos donde nunca medio la violencia.
- VI. No es cierto lo manifestado por la demandante en la denuncia interpuesta el día 14 de noviembre del 2019, pues el hecho de que interponga denuncia no puede acreditarse como una real ocurrencia de esos hechos.

Psicológicas

- No es cierto toda vez que el demandado si acompañó a su entonces compañera permanente al bautismo de su hijo Santiago Gonzales, y debido a las obligaciones con todo el núcleo familiar en ese momento no pudo facilitarle dinero alguno.
- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros, sin embargo, el demandado siempre

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



cumplió con sus obligaciones como compañero y padre suministrando lo necesario al núcleo familiar.

- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros, sin embargo, el demandado siempre cumplió con sus obligaciones como compañero y padre suministrando lo necesario al núcleo familiar y en ningún momento profirió amenazas que valga la pena aclarar no se dice en que consistieron ni de que clase eran.

Verbales

- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros sin embargo el mismo nunca se refirió a la demandante con palabras desobligantes ni soeces.
- No es cierto toda vez que como se ha manifestado siempre existieron diferencias entre los compañeros sin embargo el mismo nunca se refirió a la demandante con palabras desobligantes ni soeces.

Al Hecho Décimo Tercero: es cierto

Al Hecho Décimo Cuarto: no es cierto, toda vez que la diligencia que se adelantó el día 23 de octubre del 2019 ante la comisaria de familia de puerto Boyacá fue una conciliación de cuota alimentaria y custodia a favor de la menor **SALOME JARAMILLO**, tal y como lo aporta el apoderado de la demandante en los anexos.

Al Hecho Décimo Quinto: no es cierto que el día 15 de septiembre del 2019 ocurriera dichos hechos toda vez que ya no existía la convivencia entre los compañeros permanentes pues la misma finalizó el día 1 de julio del 2019, y tampoco dichos hechos existieron.

Al Hecho Décimo Sexto: no es cierto que la historia clínica emanada del hospital José Cayetano Vázquez cuente una historia, dado que la misma lo que verifica es la atención recibida por la demandante por lo que no se puede dar por sentado que las afirmaciones

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



sean ciertas, ni que las lesiones presentadas y descritas hallan sido causadas por el demandado.

Al Hecho Décimo Séptimo: no es cierto toda vez que se aporta un informe de medicina legal el mismo revela un informe pericial de unas lesiones transcribiendo los dichos de la señora **LILIA BETRIZ MARTINEZ** como la “anamnesis” sin embargo no puede afirmarse que el solo informe revele sin lugar a duda que quien ocasiono dichas lesiones sea el señor **ROBINSON JARAMILLO**, dado que esto escapa de toda lógica.

Al Hecho Décimo Octavo: es cierto que se radico denuncia penal según lo anexado como pruebas sin embargo no quiere decir que lo consignado en dicho documento obedezca a la realidad, pues no se aporta un fallo de un juzgado penal que afirme dicha situación.

Al Décimo Noveno: no es cierto que la misma no cuenta con recursos económicos toda vez que la misma no sufre de discapacidad alguna y ha laborado en diferentes oficios, tal y como lo confeso en audiencia de decisión de excepciones previas del día 10 de diciembre del 2021 la cual reposa en el expediente donde bajo la gravedad del juramento afirmo laborar con la empresa unión temporal colectores.

Al Hecho Veinteavo: no me consta dicha situación en cabeza de la demandante lo cierto es que el señor **ROBINSON JARAMILLO** cumple a cabalidad con la cuota alimentaria para con su menor hija salome Jaramillo y le suministra dentro de sus posibilidades lo que la misma requiere, incluso la menor comparte la mayoría de fines de semana con la misma, procurando que no le falte lo necesario.

Al Hecho Veintiunavo: no me consta y no es un hecho

Al Hecho Veintidosavo: no me consta y no es un hecho

Al Hecho Veintitresavo: no me consta y no es un hecho

Al Hecho Veinticuatroavo: No es cierto toda vez que los extremos de la convivencia ocurrieron desde el día 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 y según la fecha de radicación de la demanda el cual es el 17 de noviembre del 2020 ya se habría producido la prescripción del artículo 8 ley 54 de 1990.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



Al Hecho Veinticincoavo: no es un hecho es una pretensión que no corresponde a la naturaleza del trámite que se está adelantando, incluso incurre en una ineptitud de la demanda pues se está solicitando pretensiones mezcladas dentro de los hechos, con indebida acumulación de pretensiones dado que se están reclamando indemnizaciones y reparaciones que no corresponden al presente trámite el cual se repite es una **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Es de recalcar que si bien es cierto la competencia de este libelo está siendo asumida por el juzgado promiscuo de familia de puerto Boyacá el cual fue trasladada por competencia desde el juzgado primero de familia de bello, cuando se presentó la demanda en dicho juzgado, se el ordeno subsanarla precisamente por la indebida acumulación de pretensiones como obra en el cartulario.

Al Hecho Veintiseisavo: no es un hecho sin embargo las resoluciones expedidas por el consejo superior de la judicatura suspendieron los términos de los procesos en trámite ya que fue el decreto 564 del 2020 el que ordenó la suspensión de la prescripción y caducidad de las diferentes jurisdicciones si a eso se refiere el apoderado de la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:**

La ley 54 de 1990 entre otras disposiciones estableció en su

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Para el caso que nos ocupa la convivencia entre el señor **ROBINSON JARAMILLO** Y la señora **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ** perduro desde el día 1 de junio del 2015 hasta el 1 de julio del 2019 , SEGÚN EL TRASLADO DE LA DEMANDA la misma fue radicada el día 11 de noviembre del 2020 , si bien es cierto el decreto 564 del 2020 suspendió el término de la caducidad para los diferentes tramites incluidos este no es menos cierto que dicha suspensión perduro desde el día 16 de marzo del 2020 hasta el 1 de julio del 2020 lo que equivale a 108 días , descendiendo al caso en concreto dado que la unión finalizo el día 1 de julio del 2019 descontando los 108 días de suspensión de la prescripción la demandante tenía hasta el día 17 de octubre del 2020 para radicar la presente demanda situación que no ocurrió.

- **INEXISTENCIA DE LOS EXTREMOS DE CONVIVENCIA DENUNCIADOS**

Como se ha mencionado y en gracia de discusión de que no halla operado la prescripción de la acción se tiene que como se ha manifestado tajantemente los extremos de convivencia ocurrieron entre el 1 de junio del 2015 y no desde el 3 de noviembre del año 2013 y concluyo el día 1 de julio del 2019 y no el 16 de septiembre del 2019.

- **DOBLE RECLAMACIÓN POR LOS MISMOS HECHOS**

Pretende la demandante que se le reconozca una indemnización por una violencia inexistente dentro del presente libelo sin embargo se tiene conocimiento de que la misma instaura demanda de la misma naturaleza por responsabilidad civil extracontractual en el juzgado municipal de bello Antioquia bajo el radicado 05088400300320210015600 del cual valga la aclaración no se ha corrido el traslado de la demanda lo que constituye un acto de mala fe por parte de la misma al

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



pretender dos indemnizaciones por los mismos hechos e incluso incurrirá el apoderado en faltas disciplinarias por dichas actuaciones.

- **INEPTITUD DE LA REFORMA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**

Si bien es cierto la corte constitucional autorizo en caso de declararse la unión marital de hecho solicitar las indemnizaciones por daños causados en la convivencia, lo cierto es que ello constituye un trámite incidental separado y con posterioridad tal y como lo establece el art. 283 del c.g. del p. Y no una pretensión dentro de la demanda inicial toda vez que lo que se debate en la declaración de unión marital de hecho es si existió dicha figura según sus requisitos y si consecuencia de esta se formó una sociedad patrimonial

- **LAS GENÉRICAS** que se encuentren probadas.

BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

en gracia de discusión sin aceptar que no opero la prescripción de la acción y que bienes podrían tenerse como activos, aclarando de antemano que no estamos ante un proceso liquidatorio sin embargo se dirá lo siguiente:

Activos:

- Sobre el bien inmueble ubicado en la dig 54n. 44-15 apto. 1704 edificio vinilo del municipio de bello Antioquia es de aclarar que el mismo es un bien propio del demandante toda vez que el mismo fue adquirido el día 12 de mayo del 2018 fecha en la cual no existía convivencia ni relación alguna con la demandante.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



- Sobre la motocicleta de placas CCO-63F MARCA: AKT MODELO 2020 fue adquirida valga la pena aclarar mediante préstamo el día 26 de agosto del 2019 lapso de tiempo donde ya había cesado dicha convivencia.
- Sobre la cuenta de ahorros banco mundo mujer n. 9007689338 se dirá que para la fecha de finalización de la convivencia no tenía saldo alguno.
- Sin embargo, se dirá que sin aceptar que no ha operado la prescripción se tiene que si existiría un activo adicional por relacionar el cual es una Motocicleta marca: Yamaha modelo 2016 color blanco gris línea YW125X-BWS125X de placas ZDJ-49D adquirida el día 23 de octubre del 2015 en vigencia de la convivencia a nombre de la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ**, sin embargo esto sería objeto de discusión en el tramite liquidatorio si es que existiera.

Igualmente, sin aceptar que no a operado la prescripción de la acción se tienen los siguientes pasivos:

Pasivos:

- Crédito hipotecario Davivienda n. 05716162600076881 adquirido desde el día 31 de julio del 2107.
- Crédito bancario n. 27907626 del 10 de agosto del 2018.

DEUDAS SOCIALES A FAVOR DEL DEMANDADO EN CABEZA DE LA DEMANDANTE (DEBATE QUE SE DARÍA EN EL CASO NO DECLARARSE LA PRESCRIPCIÓN Y EN EL TRAMITE LIQUIDATARIO SEGÚN LOS EXTREMOS DE LA CONVIVENCIA.)

- Crédito Davivienda n. 05716162600076881 pagos realizados desde el día 1 de julio del 2019 hasta la fecha de la liquidación.
- Crédito banca mía n. 27907626 pagos realizados desde el día 1 de julio del 2019.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



- Pago impuesto predial segundo semestre del año 2019 años -2020-2021-2022 hasta la fecha de la liquidación.
- Pago administración bien inmueble dig 54n. 44-15 apto. 1704 edificio vinilo del municipio de bello Antioquia pagos realizados desde el día 1 de julio del 2019 hasta la fecha de la liquidación.

Es de aclarar que dichos activos y pasivos podría llegar a modificarse en el caso que no se declare la prescripción de la acción, reafirmando que la misma ya opero sin embargo seria del trámite liquidatario si es del caso llegar al mismo.

A LAS PRETENSIONES

A La Primera: me opongo toda vez que para el presente tramite a operado el fenómeno de la prescripción según la ley 54 del 1990 articulo 8 dado que la convivencia termino el día 1 de julio del 2019 y a la demanda fue radicada el día 17 de noviembre del 2020

A La Segunda: me opongo toda vez que la convivencia termino el día 1 de julio del 2019 y no fue por las razones de maltrato que supuestamente el señor **ROBINSON JARAMILLO** infligía a la demandante.

A La Tercera: me opongo toda vez que la convivencia entre las partes se generó desde el día 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 donde ha operado la caducidad de la acción incluso con la interrupción de término de la misma según el decreto 564 del 2020.

A La Cuarta: me opongo toda vez que la convivencia entre las partes se generó desde el día 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 donde ha operado la caducidad de la acción incluso con la interrupción de término de la misma según el decreto 564 del 2020 y engracia de discusión no es una pretensión del presenté tramite pues dicha situación se resolvería eventualmente en la liquidación de la sociedad si es que existió.

A La Quinta: me opongo toda vez que la convivencia entre las partes se generó desde el día 1 de junio del 2015 hasta el día 1 de julio del 2019 donde ha operado la caducidad

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



de la acción incluso con la interrupción de término de la misma según el decreto 564 del 2020 por lo consiguiente no existe ninguna sociedad de patrimonial

A La Sexta: me opongo toda vez que ya existe acuerdo conciliatorio sobre el asunto tal y como consta en documentó allegado por la demandante.

A la Séptima: me opongo toda vez que entre las partes ya existe acuerdo conciliatorio sobre el asunto tal y como consta en documentó allegado por la demandante.

A La Octava: me opongo toda vez que Si bien es cierto la corte constitucional autorizo en caso de declararse la unión marital de hecho solicitar las indemnizaciones por daños causados en la convivencia, lo cierto es que ello constituye un trámite incidental separado y con posterioridad tal y como lo establece el art. 283 del c.g. del p. y no una pretensión dentro de la demanda principal toda vez que lo que se debate en la declaración de unión marital de hecho es si existió dicha figura según sus requisitos y si consecuencia de esta se formó una sociedad patrimonial constituyendo una indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda.

Pretensión subsidiaria

novena: me opongo toda vez que Si bien es cierto la corte constitucional autorizo en caso de declararse la unión marital de hecho solicitar las indemnizaciones por daños causados en la convivencia, lo cierto es que ello constituye un trámite incidental separado y con posterioridad tal y como lo establece el art. 283 del c.g. del p. y no una pretensión dentro de la demanda toda vez que lo que se debate en la declaración de unión marital de hecho es si existió dicha figura según sus requisitos y si consecuencia de esta se formó una sociedad patrimonial constituyendo una indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda además de una indebida interpretación..

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



Pretensión de condena:

a la décima : me opongo toda vez que Si bien es cierto la corte constitucional autorizo en caso de declararse la unión marital de hecho solicitar las indemnizaciones por daños causados en la convivencia, lo cierto es que ello constituye un trámite incidental separado y con posterioridad tal y como lo establece el art. 283 del c.g. del p. y no una pretensión dentro de la demanda toda vez que lo que se debate en la declaración de unión marital de hecho es si existió dicha figura según sus requisitos y si consecuencia de esta se formó una sociedad patrimonial constituyendo una indebida acumulación de pretensiones e ineptitud de la demanda.

A la décima tercera: me opongo toda vez que a quien se debe condenar en costas es a la demandante.

PRUEBAS

Documentales

1. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **ZDJ-49D** tipo motocicleta marca YAMAHA modelo 2016 de propiedad de **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ**.
2. Certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio **GIMNASIO SPORT GYM**
3. Paz y salvo impuesto predial ed. Vinilo
4. Paz y salvo administración ed.vinilo
5. Relación pagos a constructora de inmueble ed. Vinilo.
6. Consulta de proceso de responsabilidad civil 05088400300320210015600

TESTIMONIAL

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



Se Decreten y recepciones los testimonios de los señores:

- LORENZO JARAMILLO OCHOA C.C. 3548.592 CELULAR. 3102203453 DIR. CARRERA 5 # 17-106 puerto Boyacá.
- MARIA LUCIA PINEDA c.c. 32311108 CEL: 3107864254 CARRERA 5 # 17-106 puerto Boyacá
- MARISOL BECERRA CELY C.C. 23351151 correo electrónico: marisolbecerra383@gmail.com Dir. Carrera 5 # 17-31.
- Jennifer Fonseca Rodríguez c.c. 1032409272 cel. 3215001010 Dir. Carrera 6 3 3-28 puerto Boyacá.
- CRIS FERNANDO URREA c.c. 1056769225 calle 13ª 6-12 puerto Boyacá cel. 3176498798
- ANGIE PAOLA OLARTE PARRA c.c 1002703146 carrera 7 n. 14-38 puerto Boyacá cel. 3114574273

Para que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, la reforma y la contestación de la misma y demás preguntas que les formulare en la audiencia respectiva.

INTERROGATORIOS DE PARTE

- Respetuosamente solicito al señor juez, se cite al demandado **ROBINSON JARAMILLO** para que en fecha y hora que el despacho disponga absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, con el fin de verificar los extremos de convivencia y los hechos que sustentan la demanda.
- se cite a la demandada **LIBIA BEATRIZ MARTINEZ** para que en fecha y hora que el despacho disponga absuelva bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que personalmente le formulare sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



La presente tiene como fin, el auscultar prueba de confesión de la demandante sobre los fundamentos facticos en que se sustenta la demanda.

Solicitud especial.

Toda vez que se ordenó por el despacho que con la contestación de la demanda se adjuntara el registro civil de nacimiento del demandado se solicita que el mismo sea solicitado y reiterado por el despacho a la notaria segunda del circulo de Medellín – Antioquia, toda vez que el demandado por situaciones económicas que atraviesa el país se ha visto en la imposibilidad de trasladarse ante dicha entidad para realizar dicho trámite y no posee copia del mismo.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Del mismo se dirá que no hace parte del presente debate en esta instancia toda vez que como se ha dicho lo que se pretende en la declaración de unión marital de hecho es su declaración y los posibles efectos patrimoniales no condenas ipso facto por daños causados pues para esto esta reservado el tramite incidental posterior , y en gracia de discusión además es de anotar que el daño moral no está debidamente especificado pues no se determina si es daño moral subjetivo u objetivo y el mismo solo está estipulado para daño material.

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- a) No se requiere conminar al señor Robinson Jaramillo a ninguna situación en primer lugar porque el mismo nunca ha ejercido ningún acto de violencia contra la

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



demandante y si bien es cierto los mismos continúan con su comunicación por la menor Salome Jaramillo el trato es dentro de lo normal cordial.

- b) no es necesario autorizar residencias separadas ya que desde día 1 de junio del 2019 los mismos tienen residencias separadas y el mismo en ningún momento ha ejercido actos de violencia ni contra la demandada ni mucho menos contra su menor hija a contrario es un padre responsable y presente en las diferentes actividades de la misma
- c) efectivamente desde el momento de la separación la custodia la tiene la demandante sin que el demandado desatienda sus obligaciones como padre pues brinda todo lo necesario para su cuidado además de amor compañía y cariño a la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en lo dispuesto por los artículos y s.s. C.C., Art 368 del C.G. DEL P. demás normas concordantes y vigentes.

ANEXOS

Con el libelo acompaño, junto al mandato judicial debidamente conferido, los documentos pedidos como prueba.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la CARRERA 5 # 17-106 del municipio de Puerto Boyacá – Boyacá correo electrónico robinsonjaramillo018@gmail.com de esta ciudad.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista

“Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos”



- Como apoderada judicial del demandado las recibo en la secretaría de su despacho y en mi oficina en la CALLE 30 # 3^a-28 de puerto Boyacá – Boyacá correo electrónico: Alvarado_kari22@hotmail.com.

Del señor juez,

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO

C.C.52.710.082 DE BTA.

T.P No 140303 del C. S. de la J.

Calle 30 # 3a-28 Barrio la Paz – Puerto Boyacá - Boyacá
Cel: 3202665968 E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com



La movilidad es de todos

Mintransporte

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

PLACA: ZDJ49D
MOTOR: E3M2E134175
MODELO: 2016
MANIFIESTO: 902015000202712
LINEA: YW125X-BWS125X

CLASE: MOTOCICLETA
CHASIS: 9FKKE2011G2134175
MARCA: YAMAHA
COLOR: BLANCO GRIS
CILINDRAJE: 125 CC

FECHA	TRAMITE	DESCRIPCION
23/10/2015	MATRICULA INICIAL	CC. 1.020.427.304

PROPIETARIO ACTUAL	Nº. DOCUMENTO	FECHA
MARTINEZ FERNANDEZ LILIA BEATRIZ	CC. 1.020.427.304	23/10/2015
CRA 5 # 17-106 / CRA 7 # 14ª-04	PUERTO BOYACA	3134431887 / 3137742158

OBSERVACIONES:

Dado en Puerto Boyacá a los diecinueve (19) días del mes de febrero del 2021, a solicitud del interesado.

Válido sin sellos, Decreto Ley 2150 de 1995.


MIGUEL ANGEL SERRATO MORENO

Auxiliar Administrativo
Área de Trámites

Inspección de Tránsito y Transporte Municipal



**CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR
JARAMILLO PINEDA ROBINSON**

Fecha expedición: 2021/02/09 - 15:11:12 **** Recibo No. S000145146 **** Num. Operación. 02-AFLOREZ-20210209-0015

***** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YVGX4u7ZRh**

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JARAMILLO PINEDA ROBINSON
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 71222548
NIT : 71222548-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA
DOMICILIO : PUERTO BOYACA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 35528
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 11 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 12 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 9,200,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 3 10 45
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15572 - PUERTO BOYACA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3137774422
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : super.robin.com@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 3 10 45
MUNICIPIO : 15572 - PUERTO BOYACA
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3137774422
CORREO ELECTRÓNICO : super.robin.com@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : super.robin.com@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : R9311 - GESTION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS



**CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR
JARAMILLO PINEDA ROBINSON**

Fecha expedición: 2021/02/09 - 15:11:13 **** Recibo No. S000145146 **** Num. Operación. 02-AFLOREZ-20210209-0015

***** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YVGX4u7ZRh**

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR OFICIO DEL 29 DE MARZO DE 2019 DE PUERTO BOYACA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77488 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MARZO DE 2019, SE INSCRIBE :
CANCELACION MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$3,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA PUERTO BOYACA PUERTO SALGAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siidorada.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación YVGX4u7ZRh

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



NIT 890 980.112-1
Cra 50 Nro 51 - 00
PBX (604) 604 79 44
contactenos@bello.gov.co

ACTO DE LIQUIDACION IMPUESTO PREDIAL

Resolución Factura: 89233037

Propietario: ROBINSON O JARAMILLO PINEDA
Cédula: 71222548
Dirección Predio : DG 54 N. 44-15 PI 17 AP 1704
Dirección de Cobro: DG 54 N. 44-21 PI 17 AP 1704
% Propietario: 100
Avalúo Total: \$ 27.547.000,00
Avalúo Unitario: \$ 27.547.000,00

C. catastral: 0881001039001400030000100146
Ficha: 1103080
Matrícula: 5414784
Cuentas Vencidas: 0
Milaje: 7
Destinación: 1 - HABITACIONAL
Periodo de
Facturación: 1 TRIM-2022

Concepto	Periodo	Año actual	Años anteriores	Intereses	Total
AREA METROPOLITANA		13.775	13.775	0	13.775
PREDIAL		48.200	48.200	0	48.200

Banco de Bogotá 808 Centro Comercial Pu
Srv 2121 A0080803 Usu2239 T684
AH*****4337 28/04/22 14:48 H NO
MUNICIPIO DE BELLO CÉD 1411
Us: 89233037

Mensaje Importante
Señor contribuyente: Le informamos que para obtener el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado, es necesario haber realizado el pago de la anualidad. Asimismo, recuerde que a través de la página web del municipio www.bello.gov.co, puede consultar, descargar, imprimir las facturas y pagar sus obligaciones tributarias.

Imprimió PORTAL

Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND: 0.00
Valor Total: 228,620.00

Total Año	247.900	Valor descuento:	19.280
Fecha vencimiento con descuento año:		Neto a pagar año:	228.620

Valor a pagar trimestre:	61.975
Fecha pago oportuno:	30/04/2022
Fecha con recargo:	30/04/2022
Fecha último pago:	15/02/2021

	PAZ Y SALVO	F02-P01-GF
		Versión 01
		Fecha: 20/11/2020

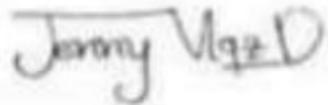
EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO VINILO PH

HACE CONSTAR QUE:

ROBINSON JARAMILLO PINEDA propietario del inmueble **1704**, se encuentra paz y salvo por concepto de expensas de administración al 28 de enero de 2021.

Se firma en Bello a los 19 días del mes de febrero de 2021.

Atentamente,



ADMINISTRACIÓN

RELACION DE FACTURAS POR CONSECUTIVO

FEBRERO DE 2021

JOSE L HERRERA CASTRO

NUMERO DOC.	NIT	CLIENTE	SUC	FECHA	SUBTOTAL	DESCUENTO	IVA	RETEF	FLETE	TOTAL
00322891	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	12/05/2008	10,645,071.00	532,254.00	1,618,051.00	0.00	0.00	11,730,868.00
00323194	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	14/05/2008	2,622,000.00	131,100.00	398,544.00	0.00	0.00	2,889,444.00
00324138	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	23/05/2008	197,300.00	9,865.00	31,910.00	0.00	12,000.00	231,345.00
00324441	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	28/05/2008	104,571.00	5,229.00	15,895.00	0.00	0.00	115,237.00
00328385	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	08/07/2008	561,800.00	28,090.00	85,394.00	0.00	0.00	619,104.00
00346536	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	08/01/2009	233,900.00	11,695.00	35,553.00	0.00	0.00	257,758.00
00349023	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	03/02/2009	1,298,000.00	64,900.00	197,296.00	0.00	0.00	1,430,396.00
00354511	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	27/03/2009	4,838,200.00	0.00	774,112.00	0.00	0.00	5,612,312.00
00433323	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	28/10/2010	4,987,100.00	249,355.00	776,153.00	0.00	113,215.00	5,627,113.00
00451791	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	04/02/2011	4,203,000.00	210,150.00	638,856.00	0.00	0.00	4,631,706.00
00475248	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	06/07/2011	5,674,051.00	283,703.00	889,656.00	0.00	170,000.00	6,450,004.00
00481478	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	09/08/2011	341,500.00	17,075.00	54,308.00	0.00	15,000.00	393,733.00
00496386	71222548	JARAMILLO PINEDA ROBINSON	90864	27/10/2011	223,200.00	11,160.00	36,367.00	0.00	15,252.00	263,659.00
TOTAL GENERAL :		13			35,929,693.00	1,554,576.00	5,552,095.00	0.00	325,467.00	40,252,679.00



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BELLO

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: robinson jaramillo

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 05088400300320210015600

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 01 de Junio de 2022 - 05:52:28 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL	Juez 04 Civil Municipal de Bello

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LILIA BEATRIZ MARTINEZ FERNANDEZ	- ROBINSON JARAMILLO PINEDA

Contenido de Radicación

Contenido
VERBAL PRIMERA INSTANCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN			23 Nov 2021
17 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2021 A LAS 19:40:46.	18 Nov 2021	18 Nov 2021	17 Nov 2021
17 Nov 2021	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE			17 Nov 2021
12 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DERECHO DE PETICIÓN MEMORIAL ACCESO A DOCUMENTOS ELECTRONICOS			12 Jul 2021
23 Jun 2021	CAMBIO DE PONENTE				23 Jun 2021
22 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL DE ENTREGA	SE REMITE PROCESO AL JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO PARA SU PLENO CONOCIMIENTO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CSJANTA20-21 DEL 24/02/2021.			22 Jun 2021

	DEL EXPEDIENTE				
20 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO DEL DEMANDADO			20 Jun 2021
09 Jun 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONSTANCIA DE NOTIFICACION			09 Jun 2021
16 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/04/2021 A LAS 15:34:41.	19 Apr 2021	19 Apr 2021	16 Apr 2021
16 Apr 2021	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	ADMITE LA DEMANDA.			16 Apr 2021
08 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA SUBSANACION			08 Apr 2021
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 17:49:27.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO	INADMITE LA DEMANDA, CONCEDE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR.			25 Mar 2021
20 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/02/2021 A LAS 18:51:38	20 Feb 2021	20 Feb 2021	20 Feb 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Carina Alejandra Alvarado Guerrero
Abogada especialista
E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com

"Et Cognoscetis Veritatem Et Veritas Liberabit Vos"



SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
BELLO
E.S.D.

REF: Poder (declaración unión marital de hecho)
Dé//te: Lilia Beatriz Martínez Fernández
de/do: Robinson Jaramillo pineda
Rad: 050883110001202000483-00

ROBINSON JARAMILLO PINEDA identificado con c.c. 71.222.548 de bello-Antioquia Mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO** identificada con C.C. 52.710.082 DE BTA. Y T.P. 140303 DEL C.S. DE LA J. Para que me represente dentro del proceso promovido por la señora **LILIA BEATRIZ MARTINEZ FERNANDEZ** dentro del radicado 050883110001202000483-00 por unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial

La apoderada queda facultada para representarme en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 74 del Código general del proceso, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir, transar y recibir pagos y formular todas las pretensiones que estime convenientes para el suscrito poderdante.

Sírvase señor juez reconocer personería a la apoderada.

Atentamente,

ROBINSON JARAMILLO PINEDA

c.c. 71.222.548 de bello-Antioquia

ACEPTO,

CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO

C.C. 52.710.082 DE BTA.

E-mail. Alvarado_kari22@hotmail.com
Calle 30 # 3ª-28 PTO BOYACA- CEL: 3202665968